



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey. (Q. D. G.) continúa en el Palacio de Riofrio, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cent.

Suma anterior..... 2159,66

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cen.

Suma anterior..... 6357,75

(Se continuará.)

Gaceta del 10 de Setiembre 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

(CONTINUACION.)

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Capítulo XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio no por tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Peninsula, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espere y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte este á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el ayuntamiento, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demas su marcha á la capital, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico proderá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo si demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen de la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

Capítulo XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hallan sido declarados soldados y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 150, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificado el traspaso desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citarseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de Soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 réntimos de peseta diarios, desde el dia en que comprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 50 kilómetros por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los transitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidie-re que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclama.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones elegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Capítulo XIII.

De la entrega de los soldados en la caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el Boletin oficial el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el comandante de la caja.

Art. 132. La entrega de los soldados

en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento, á presencia de un vocal de la comision provincial, designado por esta, y del comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto cualquier otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El secretario de la comision provincial entregará al comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del vocal de la comision provincial nombrado por la misma y del comandante de la caja. El mozo será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el comandante de la caja, los representantes del ayuntamiento y de la comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demas personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en caja, y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la autoridad militar para exigir la responsabilidad al comandante de la caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la prebidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la comision provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la mayor anticipacion que fuere preciso.

Art. 136. La comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los facultativos que nombra-se la comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuere pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demas que nombra la autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las

personas, que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los facultativos se observarán además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio en el ejército y en la marina.

Art. 140. Siempre que la comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la caja se verifique á presencia de un diputado provincial que no forme parte de la misma comision provincial. En este caso podrán nombrar por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

Capítulo XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuntran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentan en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la comision provincial causa justa que les impida presentarse en la caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que, en el término preciso de 24 horas, exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó parente cercano del que

se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas aquellas personas ó no quisiere tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino hourado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, parente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasaran las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 147. El ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 400 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 300 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 30.

Los que á sabidas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra y el cambio de caballerias, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los treinta dias de la publicacion de esta circular en la Gaceta, empiece á regir lo siguiente.

1.º Los gitanos, chalanos y demas personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerias, necesitarán ir provistos de cédula

de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorize a ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretenda ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el espresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de órden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ojecucion de este servicio. El funcionario público que autorize tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon dello actuado en un libro-registro espresamente destinado al objeto cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se contrate por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de treinta dias ante el Gobernador respectivo y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Transcurrido el espresado término sin que nadie hubiere reclamado se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido contarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes el dia de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gober civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la comision provincial y de la Administracion económica y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878. F. Romero.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Señas generales de la Caballería.

NUMERO DE ORDEN

GUIA

Clase _____
Edad _____
Pelo _____
Alzada _____
Hierro _____

F. de T., vecino de _____ provincia de _____
segun su cédula de empadronamiento núm. _____ expedida en _____
_____ ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen, á D. de S., vecino de _____
provincia de _____ cuya cédula con el número _____
fué dada en _____ comprometiendo el primero á responder de la legalidad del espresado contrato _____

Señas particulares.

Fecha. _____
Firma y sello del funcionario que autorice el documento. _____

Firma del vendedor F. de T. y sino supiese escribir la de un testigo á su ruego. _____

A CONTINUACION:

D. de S., vecino de _____ dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó dá en cambio) á M. de R., vecino de _____
á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato. _____

Fecha. _____
Firma y sello del funcionario público. _____

Firma del vendor D. de S. ó la de un testigo á su ruego. _____

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedicion é impresion de esta guia, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Enrique Anaya, de estatura regular, barba corrida, rubia, de 28 años, pálido, demacrado, con la pierna derecha un poco coja.—Miguel Vallejo, alto moreno, vigote negro, ojos negros, de 40 á 50 años, y dos desconocidos de 45 años, moreno, alto, patilla larga, entre cana, y otro grueso, moreno, bigote negro de unos 30 años, muy brusco; cuyos sugetos son vecinos de Sevilla y autores de una estafa de 4.324 duros. Segovia 17 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Minas.

Don Ramon Adame y Vacas, vecino de Madrid, presentó en esta Seccion de Fomento con carácter provincial á las diez en punto de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de la mina titulada «San Joaquin» para adquirir treinta pertenencias de mineral de hierro en el término del pueblo de Ortigosa del Monte y terreno de los herederos del Srmo. Sr. Infante de España Don Francisco de Paula Antonio de Borbon, y de particulares, cuya designacion es la siguiente: se tendrá por

punto de partida una galería antigua distante unos cincuenta metros del rio Herrero, desde donde se mediran con direccion al Norte doscientos metros y se clavará la primera estaca, desde esta con direccion al saliente ochocientos metros y se clavará la segunda estaca, de esta en direccion al Mediodía cuatrocientos metros y se clavará la tercera estaca, desde esta en direccion al Poniente ochocientos metros y se clavará la cuarta estaca, desde esta á cerrar con la primera cuatrocientos metros y se clavará la quinta estaca, con lo queda formado el perimetro, y habiéndole sido admitida esta solicitud y consiguado el depósito que previene el art. 73 del Reglamento vigente, he acordado cumpliendo con lo prevenido en la legislacion actual, se publique en el Boletín oficial de la provincia y que se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre por término de sesenta dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede, á este fin no les serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad. Segovia 18 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

Acordado por la misma en sesion de 6 del corriente, se anuncie la subasta para el suministro de pan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre próximos, bajo el tipo de catorce y medio céntimos de peseta cada libra, se señala para que tenga efecto el dia 27 del actual, de once á doce de su mañana en la Secretaria de la excelentísima Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, donde se hallan de manifiesto las condiciones, debiendo los licitadores presentar su proposicion en pliegos cerrados conforme al modelo que es adjunto. Segovia 13 de Setiembre de 1878.—El Vice presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Por acuerdo de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia correspondiente al dia... de... de este año, para la subasta del suministro de pan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se obliga á hacer entrega de dicho artículo con arreglo á las condiciones de que tambien está enterado por el precio de... céntimos de peseta (en letra) cada una libra.

(Fecha y firma.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que à continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Racion de pan 0,70 kilogramos	24	
Racion de cebada 3,95 kilogramos, (equivalentes à 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	62	
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos	13	
Litro de aceite	1,29	
Kilogramo de carbon	09	
Kilogramo de leña	04	

Segovia 16 de Setiembre de 1878.
—El Gobernador presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de esta Academia, de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 31 Octubre 1859, han acordado abrir al público el próximo curso de 1878 à 1879, cuya enseñanza comprende las asignaturas siguientes:

- 1.º Matemáticas elementales, ó nociones de aritmética y geometría, preparatorias para dibujo.
- 2.º Dibujo natural ó de figura.
- 3.º Dibujo lineal y adorno, aplicado à las artes, oficios y construcciones.
- 4.º Música.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela, lo pretenderán en solicitud al Sr. Director de la misma, (papel del sello 11.º) firmada por el interesado y su padre ó encargado, expresando en ella la edad, pueblo de su naturaleza, vecindad, etc.

Los que soliciten matricularse en matemáticas elementales y música deberán tener por lo menos diez años de edad. Los que deseen ingresar en dibujo ya natural, ya lineal y adorno, deben tener doce años cumplidos. Unos y otros justificarán su edad con certificación de la parroquia en que hubieren sido bautizados.

Se consideran como discípulos matriculados todos los comprendidos en las listas del año anterior. Los que hallándose en este caso no se presenten en la Academia en la primera semana de Octubre, se considerarán como borrados ó excluidos de las listas de matrícula.

La matrícula de esta Escuela será gratuita y queda abierta desde el día de la fecha hasta el 15 de Octubre próximo para la clase de matemáticas y música. En las clases de dibujo puede ingresarse durante todo el curso, previa solicitud del interesado, y reuniendo este las circunstancias antes indicadas.

Segovia 14 de Setiembre de 1878.
El Profesor Secretario, Ignacio Arévalo.
—V.º B.º: El Director, J. de Odrizola.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se expresan à continuación:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pts. Cs.
	Jornales. Pesetas. Cs.	Materiales. Pesetas. Cs.	
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres . .	73 75	» »	1 73 75
Conservacion de viveros, paseos y alamedas.			
Satisfecho por jornales de hombres . .	43 25	» »	1 43 25
Reparacion de la cañeria de aguas potables del caño de San Juan.			
Satisfecho por jornales de hombres . .	31 50	» »	1 31 50
Idem à D. Victorino Gomez por cal hidráulica	» »	2 »	1 2
Id. à los Sres. Pastor é hijos por un candado	» »	2 25	1 2 25

Y à los efectos prevenidos en el art. 457 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 5 de Setiembre de 1878.—Mariano Llovet.

Comiseria de Guerra de Segovia.

Debiendo venderse en pública subasta verbal ciento cinco tablas y otros efectos inútiles, se avisa al público para los que deseen interesarse en este acto puedan concurrir à la Factoría de utensilios de esta Plaza, donde tendrá lugar el día veinte y seis del corriente, à las doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Segovia 13 de Setiembre de 1878.
—Antonio G. Ortigüela.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Habiendo sido rematada en el día 20 de Agosto último, la caza y pesca comprendida dentro de los límites del término jurisdiccional de este pueblo, por espacio de un año à contar desde aquella fecha à favor de Don Anselmo Gomez Ruiz de esta, vecindad; desde tal fecha hasta que termine el citado arrendamiento, queda prohibido el cazar y pescar en el referido término, à toda clase de personas à excepcion del expresado rematante, ó persona competentemente autorizada por el mismo.

Lo que hace al público por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos. Santiuste de Pedraza 6 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Cantalejo.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Vacante la plaza de cirujano médico titular de este pueblo, se hace notorio por el presente à fin de que todo profesor que opte à ella pueda realizarlo por medio de la correspondiente solicitud que presentará al presidente de este ayuntamiento, hasta el día 29 de los corrientes que tendrá lugar su provision en el que se darán cuantos pormenores y detalles soliciten los aspirantes.
Pinilla Ambroz 17 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Autolin Sevillano.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Se halla vacante el partido de veterinario de este pueblo por haber cumplido el contrato de quien lo desempeñaba.

Su sueldo será convencional con los vecinos del mismo. Los aspirantes à él, pueden presentar sus solicitudes ante esta alcaldía en el término de quince días à contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para despues convocar al agraciado à otorgarle la correspondiente escritura.

Torrecilla del Pinar 15 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Sebastian Martin.

Alcaldía de La Cuesta.

En el día 11 del que rige ha desaparecido del término Municipal una pollina de la pertenencia de Agustín Martin, de esta vecindad, cuyas señas se expresan à continuación, à fin de que la persona que sepa su paradero, lo manifieste à esta Alcaldía.

Señas de la Caballería.

De edad de dos años, pelo pardo, unas rayas negras en los hombros, manchas negras en las orejas, como de cinco cuartas de alzada, herrada de las manos.

Cuesta 15 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Bartolomé Martin.

Habilitacion de 1.ª enseñanza del partido de Riaza.

Los maestros de los pueblos que à continuación se expresan, se presentarán à cobrar sus haberes desde el Domingo 22 del corriente.

Sequera, Valdevarnés, Cillernelo, Muyo, Madriguera, Serracio, Campo, Villacorta, Valvieja, Alconada, Aldealengua, Valdevacas, Onrubia, Grado, Negredo, Aldeanueva de la Serrezuela, Riaguas, Languilla, Villaverde, Saldaña, Ribota, Riahuelas, Aillon, Riaza, Fresno, Madezuelo, Montejo.

Riaza 18 de Setiembre de 1878.—El Habilitado, Felipe Perez y Heras.

Habilitacion del Magisterio de primera enseñanza del partido de Santa Maria de Nieva.

Los Sres. Maestros de los pueblos que se expresan à continuación pueden pasar à recibir sus haberes del primer trimestre.

Montuenga, Ituero, Bercial, Hoyuelos, Fuente de Santa Cruz, Donhierro, Ciruelos de Coca, San Cristóbal de la Vega, Etreros, Juarros de Voltoya, Rapariegos, Tolocirio, Villagonzalo, Gemenuño.

Segovia 17 de Setiembre de 1878.
—El Habilitado, R. Prieto.

Del pueblo de Aguilafuente han desaparecido una yegua y un macho quinceno é hijo de la yegua pertenecientes à José Escudero, vecino del mismo, cuyas señas son: la yegua, pelo negro, alzada 7 cuartas menos dos dedos, cerrada, estrella en la frente, paticalzada, con un marco en la nalga izquierda, una f, una oreja un poco abierta y despuntada, con algun lunar aunque pequeño en el costillar. El macho todo negro, tuerto del ojo izquierdo, un poco mas abultado en el costillar izquierdo. La persona que sepa su paradero se servirá avisar à su dueño, quien despues de abonar los gastos causados gratificará.

Del pueblo de Tres Casas ha desaparecido al amanecer del día 17 del corriente una yegua, de edad de tres años, pelo negro claro, de alzada seis cuartas y nueve dedos, serrada de los piés, con dos cicatrices por bajo de las quijadas, y rozado en el cuello detras de los hombros, à la derecha una pequena cicatriz ó matadura; el que supiere su paradero pasará à avisar à Don Juan Fuentes, vecino de dicho pueblo.

Se arrienda à pasto y labor el término redondo y coto cerrado de San Miguel de Parraces, conocido por San Miguel de San Mayo, jurisdiccion de Villoslada, partido de Santa Maria de Nieva, propio del Exmo. Sr. Marques de Guadalest. Las personas que quieran enterarse en dicho arrendamiento, pueden presentarse en Segovia, calle de Escuderos, número 4, casa del Administrador de S. E., donde podrán ver el pliego de condiciones.

Gran competencia.

En las acreditadas salinas de Bujalcayado, enclavados entre las de Imon y la Olmeda, se sigue haciendo la competencia, en clases y precios; para este fin, han fijado sus propietarios, para este fin, han fijado sus propietarios, el infimo precio de cinco reales por quintal Castellano. Se remiten muestras y pedidos con buenas referencias.

Imp. de la V. de Alba à cargo de Santiuste.